



RECOMENDACIÓN NÚMERO 02/2017, PARA QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS 81 AYUNTAMIENTOS, A EFECTO DE QUE EL TRATAMIENTO, USO Y MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS IMPLICADAS EN ASUNTOS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE REALICE CONFORME A LO SEÑALADO POR EL MARCO NORMATIVO APLICABLE; A FIN DE PREVENIR DAÑO, PÉRDIDA, ALTERACIÓN, DESTRUCCIÓN O EL USO, ACCESO O TRATAMIENTO NO AUTORIZADO POR EL TITULAR DE DICHOS DATOS.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y.

CONSIDERANDOS

Que en sesión ordinaria número ITAIGro/06/2017, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, el pleno del Instituto a propuesta del comisionado Joaquín Morales Sánchez, emitió por unanimidad una recomendación, y entre las consideraciones que lo sustentan, se destaca lo siguiente:

Que el artículo 123 de la Constitución del Estado, señala como una de las atribuciones del ITAIGro, las siguientes:

“Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

I. a IV (...)

V. Establecer normas y criterios para la administración, seguridad y tratamiento de los datos personales y vigilar que estos se encuentren efectivamente protegidos por los sujetos obligados;

VI a IX (...)

X. Expedir recomendaciones para eliminar los obstáculos que impidan la transparencia, el acceso efectivo a la información pública y la protección de datos personales;

XI. .

XII. Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales; y,
(...).

Que en esta lógica el ITAIGro es un órgano que tiene como premisa garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales. Este último tema, aún es más sensible que el primero, situación que hace necesario redoblar esfuerzos para socializarlo entre los sujetos obligados y sociedad en general.

Que el 26 de enero de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales, la cual entró en vigor el 27 de enero de 2017. La citada Ley, define a



los **Datos personales como** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;* y los **Datos personales sensibles como** *aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Que en el Estado de Guerrero, el manejo y uso de los datos personales, en muchas ocasiones no es observando los lineamientos mínimos. Con frecuencia medios de comunicación y sujetos obligados tratan los datos personales de manera incorrecta.

Pero la situación es más grave en sujetos obligados relacionados con temas de procuración y administración de justicia, como las agencias del ministerio público, direcciones de seguridad pública, juzgados, etcétera, en donde se manejan datos personales sensibles de personas implicadas o víctimas de algún ilícito, y en ocasiones se filtran de manera indiscriminada a luz pública. Esta situación debe ir cambiando, por ello, es necesario sentar las bases para iniciar este proceso.

Que la Ley General de Protección de Datos Personales, contempla algunas disposiciones que enuncian reglas mínimas para el tratamiento de los datos personales. Se citan algunas:

“Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo **22 de esta Ley.**

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;



- IV.** Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V.** Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI.** Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII.** Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII.** Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX.** Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X.** Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 80. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 81. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y **confidencialidad de la información**, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.”

En suma, las disposiciones anteriores, señalan que el tratamiento de los datos personales en las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, debe realizarse sin exceder los parámetros establecidos en la ley, por lo que no pueden ser difundidos de manera indiscriminada a entes ajenos a sus atribuciones.

Que en la entidad se encuentran vigentes los Lineamientos Generales para la Protección de los Datos Personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, en los cuales se enuncian algunas premisas; por ejemplo, en el lineamiento sexto dice: “los datos personales deberán ser usados únicamente para la finalidad por la cual fueron obtenidos, dicha finalidad debe de ser determinada y legítima, mismos que podrán ser modificados en los casos que señala la propia Ley; en el lineamiento séptimo, nos da algunas referencias de cómo se debe de tratar el tema de los datos personales; por ejemplo; debe ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo respecto a las



atribuciones de los Sujetos Obligados, entre otras acciones que son obligatorias para quienes manejen este tipo de información.

Por otro lado, es importante señalar que la Ley número 207 de Transparencia, en su artículo 114, señala cuál es la información reservada. Se citan las fracciones:

“Artículo 114.- (...)

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
2. Las actividades de verificación de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y
3. La recaudación de contribuciones.

VI. Las que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.”

Lo anterior, tiene íntima relación con la protección de los datos personales, por ello, es que se considera información reservada, la cual se define como la información que por razones sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal (sic).

Al tenor de los argumentos previos, es importante formular una Recomendación a los sujetos obligados: Fiscalía General del Estado, Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los 81 Ayuntamientos, a efecto de que el tratamiento, uso y manejo de los datos personales de las personas implicadas en asuntos de seguridad, procuración y administración de justicia, se realice conforme a las disposiciones legales aquí enunciadas; a fin de que se prevengan daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado por el titular de dichos datos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 123, fracción X de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 43, fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite la siguiente:



RECOMENDACIÓN

ÚNICA: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Guerrero, recomienda a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los 81 Ayuntamientos, a efecto de que el tratamiento, uso y manejo de los datos personales de las personas implicadas en asuntos de seguridad, procuración y administración de justicia, se realice conforme a lo señalado por el marco normativo aplicable; a fin de prevenir daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado por el titular de dichos datos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente recomendación surtirá sus efectos desde el momento de su aprobación por el pleno del Instituto.

Segundo.- Notifíquese a los sujetos obligados mencionados para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria número 06/2017, de fecha 21 de Febrero del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo que da fe. - - - - -

RUBRICA

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RECOMENDACIÓN, DICTADA EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO ITAIGro/006/2017, DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

Se publicó el presente recomendación el día veintiuno de febrero de 2017.